

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO**NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS**ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

INFORME

**PLURALISMO Y REPRESENTATIVIDAD EN LAS MESAS DE LAS CÁMARAS:  
EL CASO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA  
(S.T.C. 199/2016, DE 28 DE NOVIEMBRE)**por **Esteban Greciet García**

Letrado de la Asamblea de Madrid

RESUMEN

La Sentencia comentada pone de manifiesto la problemática en torno a los principios de representación conforme a los cuales se conforman las Mesas de las Cámaras parlamentarias en España, a la vez que la virtualidad del Tribunal Constitucional como jurisdicción de tutela del derecho fundamental de los miembros de las mismas al desempeño de sus cargos públicos representativos frente a resoluciones de órganos que, como el Presidente de la Mesa de Edad, ejercen sus funciones provisionalmente y con facultades interpretativas del Reglamento sobre las que se llega a albergar dudas razonables.

ABSTRACT

A recent sentence of the Spanish Constitutional Court highlights the problematic of the principles of representation according to which the Spanish Parliamentary Bureaus are elected. Moreover the Constitutional Court looks after the fundamental right of those members to perform their representative positions against resolutions emanated from parliamentary bodies that exercise their functions temporary and with interpretative powers based on the Rules of Procedure on which some reasonable doubts are possible.

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

## I. ANTECEDENTES

Abordamos en este estudio el comentario de una reciente Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, que resuelve el recurso de amparo núm. 3766-2015, promovido por D<sup>a</sup> Patricia del Pozo Fernández, Diputada del Grupo Parlamentario Popular en el Parlamento de Andalucía, contra la decisión del Presidente de la sesión constitutiva<sup>2</sup> [sic] de ese Parlamento, celebrada el 16 de abril de 2015. Hasta donde tenemos conocimiento, es la primera vez que el Alto Tribunal se ocupa de un tema que nunca había suscitado una controversia de esta índole, llegando al punto de motivar que se residencie ante él: la elección de uno de los miembros de la Mesa de un Parlamento, máximo órgano rector colegiado del mismo.

Y si no había sido así hasta ahora es, amén de por otras razones que iremos desgranando, porque siempre se ha tratado de una cuestión pacífica, normalmente predecible a tenor de la composición de la Cámara que, al constituirse, elige a sus órganos de gobierno –la propia Mesa y el Presidente, el máximo de carácter unipersonal–. La mezcla de solemnidad que tiñe la apertura de toda Legislatura y de monótono acto de trámite, sin más incidencias que las políticas carentes de trascendencia jurídica, que acompaña a las sesiones constitutivas, ha venido siendo la característica primordial de este momento inaugural de la vida de nuestras Cámaras<sup>3</sup>. El que ahora haya entrado en los repertorios de jurisprudencia se ha debido a un problema interpretativo de no fácil solución en el que se han puesto de relieve, por lo demás, los principales rasgos de la actuación de la jurisdicción de amparo *ex art.* 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional<sup>4</sup>: su atención a la afcción de los actos parlamentarios a los derechos fundamentales en juego y su condición de única instancia para resolver los conflictos que sobre ellos se planteen. Veámoslo.

En este primer apartado haremos un repaso de los antecedentes que han dado lugar al recurso, centrándonos –como es obvio y notorio– en su base fáctica y en las consiguientes alegaciones de las partes y resaltando que todo ello se contiene *in extenso* en la parte homónima de la Sentencia y aparece condensado en su Fundamento Jurídico 1º.

Lo primero que cabe constatar es ciertamente atípico no ya en el amparo parlamentario, sino en esta vía procesal de tutela de los derechos fundamentales: la “decisión” objeto de recurso es un acto no escrito. Su forma fue oral al haber sido adoptada sobre la marcha, dentro del desenvolvimiento de la función de interpretación del Reglamento que desempeña el Presidente de la Mesa de Edad y que es precisamente uno de los nudos gordianos del caso así suscitado. Ello no es óbice para su encaje en el art. 42 de la L.O.T.C., que hace impugnables “*Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados [...] de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos...*”, pero sí nos sitúa ante la singularidad del supuesto. También ha de anotarse, con todo, la

1. Su texto ha sido publicado en el “Boletín Oficial del Estado” de fecha 9 de enero de 2017, pudiendo descargarse en el siguiente enlace: <http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-258.pdf> (consultado el 11 de abril de 2017). El Ponente de la Sentencia es el Magistrado Ollero Tassara.

2. La Sentencia hace referencia permanente a esta calidad del autor de la decisión impugnada siguiendo la literalidad del art. 2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía de 28 de septiembre de 2005 –en lo sucesivo, R.P.A., objeto de posteriores reformas, que no han modificado este precepto–: “*La sesión constitutiva será presidida, inicialmente, por el Diputado o Diputada electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes*”. Con todo, los aps. 3 y 5 del art. 33 del mismo Reglamento aluden al “Presidente o Presidenta de la Mesa de Edad”, lo que parece técnicamente más correcto: predicar tal Presidencia del órgano que encabeza, como es usual en otras Cámaras, y no de la sesión –unidad funcional de trabajo parlamentario– en la que actúa por primera y única vez en el transcurso de la Legislatura.

3. Vid. (Greciet García, Del Pino Carazo, Sánchez Sánchez, 2016:21-27), y la bibliografía allí citada.

4. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre –en adelante, L.O.T.C.

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

constancia *a posteriori* de esa decisión, tanto por escrito en las publicaciones oficiales –*Boletín Oficial*<sup>5</sup> y *Diario de Sesiones*<sup>6</sup>– del Parlamento de Andalucía como en el archivo videográfico<sup>7</sup> contenido en el sitio web de dicha Cámara.

Dicha decisión se produjo en el curso de la elección de la Mesa del Parlamento, que, como se ha dicho, es, junto con la toma de posesión de los Diputados electos, la finalidad esencial de la sesión constitutiva<sup>8</sup>. Para ello, el art. 3.2 del R.P.A. se remite a los arts. 33 y 34 del mismo, que fijan un procedimiento de cuyas fases nos interesa destacar aquí que las votaciones son secretas, escribiendo cada Diputado el nombre de su elegido en la papeleta y depositando ésta en la urna (art. 33.3; víd. igualmente el art. 92), amén de sucesivas (art. 33.4): esto es, a la elección del Presidente (art. 34.1) sigue la de los tres Vicepresidentes (art. 34.2) y a ésta la de los tres Secretarios “*de la misma forma*” que los anteriores (art. 34.3). Es decir, “*resultarán elegidos quienes por orden correlativo obtengan la mayoría de votos*”, regla cuya aplicación ofrece, *a priori*, escaso margen de duda.

Si bien esta elección, por la forma de las votaciones y por ser de personas *uti singuli*, de manera individual, parece tendencialmente mayoritaria y formalmente desligada de la composición política de la Cámara fruto de las elecciones recién celebradas –que lo fueron el 22 de marzo de 2015–, lo cierto es que el art. 34.5 del R.P.A., en virtud del cual “*Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá presentar más de un candidato o candidata para cada uno de los puestos de la Mesa*”, introduce un elemento que desmiente dichas notas al otorgar tal protagonismo a las distintas formaciones políticas. Es éste un factor que delimita el derecho de los parlamentarios al acotar la persona en favor de la que pueden emitir su voto, partiendo de que los sujetos legitimados para la presentación de esas candidaturas traen causa, asimismo, del proceso electoral precedente: no puede tratarse de los Grupos Parlamentarios, todavía no constituidos en ese momento<sup>9</sup>.

Lo cierto es que, siendo pacífica la elección de los Vicepresidentes, el problema surgió con la de los Secretarios, con ocasión de la cual el Presidente de la Mesa de Edad hizo notar la vigencia del art. 36 del R.P.A.: “*Todos los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones, hubieran obtenido en las mismas representación suficiente para constituir Grupo parlamentario, tendrán derecho a estar presentes en la Mesa*”.

Como quiera que el Presidente del Parlamento, ya electo, salió de las filas del PSOE, que los Vicepresidentes Primero, Segundo y Tercero pertenecían al PSOE, al PP y a Podemos, respectivamente, y que las candidaturas que obtuvieron mayor número de votos para las Secretarías, fueron, ordenadas correlativamente, la presentada por el PSOE –con

5. El *Boletín Oficial* nº 1 de la X Legislatura, de fecha 20 de abril de 2015, tiene por objeto único la constitución del Parlamento en ella, haciéndose mención tanto de la composición de la Mesa de Edad como de la Mesa de la Cámara tal como quedó constituida tras su elección, siendo la de uno de los puestos en la misma –la Secretaría Segunda– la que dio lugar a esta *litis*. Puede leerse en el enlace <http://www.parlamentodeandalucia.es/webdinamica/portal-web-parlamento/pdf.do?tipodoc=bopa&id=102793> (consultado el 12 de abril de 2017).

6. Igualmente, el nº 1 de la X Legislatura, de 16 de abril de 2015. Puede leerse en el enlace <http://www.parlamentodeandalucia.es/webdinamica/portal-web-parlamento/pdf.do?tipodoc=diario&id=102773> (consultado el 12 de abril de 2017): en particular, los hechos que dan origen al recurso de amparo surgen de la votación reflejada en sus págs. 22 a 27, con la incidencia que generan y que es relatada en las págs. 27 a 42.

7. Puede encontrarse en [http://video.parlamentodeandalucia.es/video/bs.asp?date\\_select=date&from=16-04-2015&until=16-04-2015](http://video.parlamentodeandalucia.es/video/bs.asp?date_select=date&from=16-04-2015&until=16-04-2015) (consultado el 12 de abril de 2017).

8. Encontramos una apretada síntesis de su regulación en los Parlamentos españoles y en el Parlamento Europeo en (Fernández de Simón Bermejo, et al 2016: 112-116).

9. “*La constitución de Grupos parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara*” (art. 21.1 del R.P.A.).

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

47 votos–, la del PP –con 33–, la de Ciudadanos –con 9– y la de IU –con 5–<sup>10</sup>, la duda interpretativa estaba servida, presupuesto el derecho de esta última formación a formar Grupo propio<sup>11</sup>. Con cuatro candidatos para tres puestos, el Presidente de la Mesa de Edad podía optar por respetar ese orden de mayor a menor, dejando fuera al Diputado de IU, o, como terminó por hacer merced a la aplicación que llevó a cabo del citado art. 36, integrar a este último en perjuicio de alguno de los otros tres, y especialmente de los “partidos, federaciones o coaliciones” que contaran ya con alguno de sus parlamentarios en la Mesa a resultas de las votaciones anteriores. Ésta fue su opción, plasmada en la lectura práctica que hizo de este último precepto, y que la Sentencia recoge del *Diario de Sesiones*: «*como todas las fuerzas políticas significativas tienen derecho, como mínimo, a que uno de los miembros elegidos proceda de su propuesta, en caso de que ello no fuera posible, con arreglo a criterios de proporcionalidad pura cederá un puesto la propuesta ... que, teniendo ya asegurada la elección de un miembro de la Mesa, obtenga en esa tercera votación menor número de votos*».

Por mor de esta resolución verbal, que ve en el art. 36 una especie de corrector de proporcionalidad<sup>12</sup> en compensación al voto mayoritario de los miembros de la Mesa<sup>13</sup>, el Presidente de la Mesa de Edad proclamó como Secretaria Primera a la candidata propuesta por el PSOE, como Secretario Segundo al de Ciudadanos, y como Secretario Tercero al de IU, *desplazando* a la candidata del PP, que no es otra que la Diputada ahora recurrente en amparo como consecuencia de tal exclusión.

La demanda de amparo viene precedida de la protesta que los parlamentarios del PP realizaron en el acto, en la propia sesión constitutiva, y que figura transcrita en el *Diario de Sesiones* antes citado en nota al pie y a cuyo tenor nos remitimos. La Diputada D<sup>a</sup> Patricia del Pozo Fernández, candidata de ese partido a ocupar la Secretaría Segunda y preterida en virtud del criterio del Presidente de la Mesa de Edad, solicita la nulidad de la decisión de éste invocando desde el principio la violación de su *ius in officium* por no haber respetado la proclamación de los Secretarios de la Cámara “los resultados de la votación previa”, que el recurso toma de manera inequívoca como “*los requisitos que señalen las leyes*” ex art. 23.2 de la Constitución Española de 1978, valiendo aquí por esas leyes el Reglamento parlamentario como configurador del derecho fundamental.

En efecto, como parte del mismo se alude a una suerte del “derecho al procedimiento” –más bien, a su “predeterminación normativa”–, por ser los arts. 33 y 34 del R.P.A., por remisión de su art. 3.2, los aplicables al supuesto en los términos que se han señalado. De igual modo, el recurso hace una tacha de arbitrariedad<sup>14</sup> en relación con la actuación de quien presidió la sesión constitutiva, justamente por haber reemplazado el procedimiento prescrito en esos preceptos por “un criterio para la composición de la Mesa del Parlamento que sólo se hizo público una vez conocido el resultado del escrutinio”, esto es, ni la demandante de amparo ni el partido político que presentó su candidatura pudieron tenerlo en cuenta antes de ese momento.

10. Podemos había renunciado a presentar candidato a las Secretarías del Parlamento.

11. Según el art. 20.1 del R.P.A., “*Los Diputados, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo parlamentario*”.

12. “Se han introducido esos dos principios en el Reglamento en momentos distintos y se ha hecho mediante la suma al criterio mayoritario de una reserva de puesto con una norma excesivamente genérica y que crea una gran incertidumbre para su aplicación”, según opinión de (Aranda Álvarez, 2015:137). El artículo completo de este autor puede descargarse en el enlace [http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/cuadernos\\_9\\_junio2015.pdf#FMGA%20Cuadernos%209.indd%3A.158592%3A1525](http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/cuadernos_9_junio2015.pdf#FMGA%20Cuadernos%209.indd%3A.158592%3A1525) (consultado el 2 de mayo de 2017).

13. Y que considera que son “fuerzas políticas significativas” los partidos, federaciones y coaliciones con representación suficiente para constituir Grupo Parlamentario.

14. Cuya interdicción, no lo olvidemos, garantiza el art. 9.3 de la C.E. como principio rector vigente para todos los poderes públicos.

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

Se pone de manifiesto otro aspecto en el que entrará la Sentencia: ¿cuáles son las facultades interpretativas del Reglamento que ostenta el Presidente de la Mesa de Edad? ¿Son las mismas que las del Presidente del Parlamento? La recurrente lo niega y ve un falso conflicto, una “supuesta contradicción”, entre los artículos que regulan el procedimiento de elección de los miembros de la Mesa y el art. 36, de lo que nace, a su parecer, no ya una interpretación incorrecta y unilateral de la norma reglamentaria, sino una lesión de su derecho fundamental a acceder y ejercer en condiciones de igualdad los cargos públicos representativos –aquí el cargo sería la Secretaría Segunda del Parlamento de Andalucía–, que, reconocido en el art. 23.2 de la C.E., se halla directamente conectado con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes (art. 23.1), como recuerda el F.J. 1º de la Sentencia.

Sin embargo, la demanda de amparo intenta reforzar su argumentación con otras tres cuestiones que el Tribunal tratará colateralmente o sobre las que pasará de largo. La primera de ellas es que el art. 36 del R.P.A. devendría de imposible aplicación si el número de Grupos Parlamentarios en la Cámara<sup>15</sup> superase al de miembros de la Mesa, siendo éste fijo y aquél variable: se trata de una hipótesis remota pero no imposible, si bien no es la que se da en el presente caso. La segunda radica en el precedente al que se alude: en anteriores Legislaturas de este Parlamento, se ha dado cumplimiento al art. 36 reconociendo a todos los Grupos Parlamentarios<sup>16</sup> el derecho a nombrar a un “Vocal” para que “*estuviera presente*” en las reuniones de la Mesa<sup>17</sup>, a saber, un miembro del órgano rector que no fuese de pleno derecho, con voz pero sin voto. Y la tercera trata de hacer ver la incoherencia en el actuar del Presidente de la Mesa de Edad: si hubiera aplicado rigurosamente el criterio que utilizó, el principio de proporcionalidad comprendido en él debería haber llevado a que el PSOE hubiera “cedido” uno de sus puestos en la Mesa, de tal suerte que en la composición política de ésta –aunque el recurso no lo explicita– el PSOE habría contado con dos miembros y el PP con otros dos, quedando cada uno de los tres restantes en manos de Podemos, Ciudadanos e IU, respectivamente.

Es más: el F.J. 1º asocia ese principio –cuyo cumplimiento reclama la demandante– al resultado de la votación aunque el “orden correlativo” que, como resultado de la misma, debería haberse respetado en la asignación de las Secretarías responda, en rigor, al voto mayoritario.

Reseñaremos brevemente las alegaciones del Letrado del Parlamento de Andalucía. Solicita la desestimación del recurso por entender que la decisión impugnada no vulnera el art. 23 de la C.E., al haber sido adoptada “de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara”<sup>18</sup>. Reputa amplias esas funciones del Presidente de la Mesa de Edad, llevándolas hasta la dirección completa de todo el proceso de elección de los miembros de la Mesa, por lo que estaría facultado para resolver, incluso por vía interpretativa, cuantas incidencias se planteasen en su desarrollo, a semejanza de lo que

15. Mejor habría sido, una vez más, aludir a los “partidos, federaciones y coaliciones con representación suficiente para constituir Grupo Parlamentario”, pues, como ya se ha subrayado, en el momento de constituirse la Cámara todavía no existen los Grupos Parlamentarios como tales.

16. Se entiende que como tales y ya *ex post*, una vez verificado cuál de ellos no ha obtenido un puesto en la Mesa según los resultados de la votación efectuada en la sesión constitutiva.

17. En las Legislaturas VII y VIII hubo sendos Vocales pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular en la Mesa de la Cámara, según se extrae del buscador “Memoria de composiciones” de su página web (<http://www.parlamenteandalucia.es/webdinamica/portal-web-parlamento/elparlamento/historia/memoriadecomposiciones.do?legislatura=9&seleccion=diputadosydiputadas&subseleccion=organo&organo=1&subsubseleccion=364&grupo=3>, enlace consultado el 14 de abril de 2017).

18. No obstante y como veremos al examinar el F.J. 3º de la Sentencia, el propio T.C. ha desvinculado ese cumplimiento o infracción de la lesión o no del derecho fundamental del art. 23.2 de la C.E.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

para el Presidente del Parlamento dispone el art. 29.2<sup>19</sup> del R.P.A. –tesis ésta negada expresamente por la recurrente en su demanda y ya en la sesión por los representantes del PP– y en garantía de la correcta culminación de dicho proceso con la ocupación de sus puestos por los elegidos.

Por otra parte, indica que la doctrina del propio T.C. citada por el recurso es incorrecta, pues invoca la necesidad de predeterminación normativa para el acceso a la función pública, no a los cargos públicos representativos *ex art.* 23.2 de la C.E., que no ha resultado vulnerado, a juicio de esta parte, por haber sido dado a conocer el criterio en el que se basa la decisión del Presidente de la Mesa de Edad después y no antes de las votaciones, dado que el mismo resulta “jurídicamente posible sin alterar las reglas del razonamiento lógico”. A renglón seguido, niega que el Tribunal pueda sustituir ese criterio por otro, dado que con ello se estaría violando el principio de autonomía parlamentaria<sup>20</sup>.

Por fin y como dato fáctico, esta representación letrada aduce que ha sido ésta la primera vez que ha tenido que operar el “corrector” que comporta el art. 36 del R.P.A.<sup>21</sup>: sin negar el precedente de los Vocales en anteriores Legislaturas, recuerda que siempre, desde la incorporación de ese precepto al Reglamento, las votaciones en la elección de los miembros de la Mesa habían traído consigo, sin más, que todas las formaciones obtuvieran, como mínimo, un puesto en ella. Y a ello anuda que la aplicación de dicho artículo convierte en inatacable la decisión tomada, reiterando que no se ha vulnerado el derecho fundamental controvertido pero admitiendo la posibilidad de “otras soluciones [...] razonables y lógicas”.

Únicamente y como otro de los antecedentes de la Sentencia, se hace mención de un nuevo escrito de alegaciones de la recurrente en el que da por pasivamente legitimado al Parlamento de Andalucía, conforme al art. 41.2<sup>22</sup> de la L.O.T.C., aunque los actos impugnados se produjesen en una Cámara en trance de constitución y cuya conformación no estaba perfeccionada entonces, como tampoco –y ello es evidente– la de sus órganos de gobierno. Es importante esto: no podemos defender otra solución para la correcta construcción de la relación jurídico-procesal como presupuesto de la resolución del recurso; con ello, no deja de realizarse la singularidad del supuesto de hecho, tal como afirmábamos al comienzo de nuestro comentario.

El Ministerio Fiscal se adhiere a los argumentos del recurso y, con ello, va adelantando la solución que el Tribunal dará a la *litis* que se le plantea.

Además de impetrar la nulidad de la decisión del Presidente de la Mesa de Edad, desde el punto de vista estrictamente procesal solicita la retroacción de las actuaciones al momento del escrutinio de la votación de los Secretarios en la elección de la Mesa, lo que no será necesario. Apunta, al igual que la demandante de amparo, a la predeterminación

19. “Corresponden al Presidente o Presidenta del Parlamento las siguientes funciones: [...] 2.º Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión”.

20. Una afirmación que acaso hace revivir, en esta sede, la doctrina de los *interna corporis acta* en relación con el carácter fiscalizable o no de los actos parlamentarios.

21. En similar sentido, destaca Aranda Álvarez que la situación producida ha sido consecuencia de la imposibilidad de la habitual negociación política para el reparto de los puestos en la Mesa, que precede a la sesión constitutiva de una Cámara otorgando a ésta un “carácter meramente formal”; amén del aumento del número de fuerzas políticas con un número de escaños suficiente para formar Grupo propio (Aranda Álvarez, 2015:137).

22. “El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes” [los subrayados son nuestros]. Asimismo, puede conectarse esta norma con la forma verbal del acto objeto de este recurso.

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

reglamentaria del procedimiento de esa elección, la cual no incluye de ninguna manera el criterio con el que se aplicó el art. 36 del R.P.A.<sup>23</sup> Así pues, el derecho de los partidos, federaciones y coaliciones con representación suficiente para constituir Grupo Parlamentario parece constreñido, *prima facie*, a presentar las candidaturas a aquella elección, y en cuanto derecho subjetivo se agotaría ahí.

De otra parte, esa determinación normativa *ex ante* y su aplicación prevalecerían sobre las eventuales facultades de interpretación del Reglamento –a las que se añaden las integradoras<sup>24</sup> de éste– que tiene el Presidente de la sesión constitutiva, en quien parece que concurre más una circunstancia accidental que la legitimidad democrática: el Fiscal señala que no es un cargo electivo<sup>25</sup> y que su función está limitada por el automatismo de las reglas por las que se elige a los miembros de la Mesa del Parlamento de Andalucía. Se escinde claramente, pues, su quehacer del que es predicable del Presidente de la Cámara, que es precisamente elegido en esa sesión constitutiva. Ello encontraría su apoyo en las Ss.T.C. 226 y 227/2004, de 29 de noviembre, si bien más en la dimensión subjetiva de esa doctrina –quién puede ejercer esas funciones: el Presidente de la Mesa de Edad no es un órgano de gobierno del Parlamento, por lo que ni le corresponden ni puede atribuírselas– que en la objetiva –cuáles son sus límites, demarcados por el propio Reglamento a través del procedimiento para su reforma–<sup>26</sup>.

La consecuencia última de esa asunción impropia de facultades por ese Presidente, que no es el de la Cámara, ha sido, dada la alteración del resultado de la votación en la elección de los Secretarios, la vulneración del derecho fundamental de la Diputada recurrente, supuesta la relación que para ejercer ese *ius in officium* guarda el art. 23.2 de la C.E. con el art. 23.1.

## II. SOBRE LA TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO DE AMPARO

El F.J. 2º de esta S.T.C. 199/2016 se detiene en este requisito sustantivo, fruto de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, que dio nueva redacción al art. 49.1 de la L.O.T.C., imponiendo su justificación en la demanda, y a su art. 50.1, cuya letra *b)* exige, para la admisión del recurso, que su contenido “justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.

El Tribunal señala que ninguna de las partes ha puesto en duda el que concurra dicha trascendencia, por lo que se ha dado por sentado que existe, invocándose como *leading case* la S.T.C. 113/2012, de 24 de mayo, F.J. 2º. Según su tenor literal, “el cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de la demanda de amparo es una materia

23. Y ello de manera lata, pues no consta que ese criterio fuera fijado ni los órganos de gobierno del Parlamento ni por un informe de sus Servicios Jurídicos, extremo éste por el que el Presidente de la Mesa de Edad fue también interpelado en la sesión por el Diputado del PP que hizo uso de la palabra, tal como puede verificarse en el *Diario de Sesiones* reiteradamente citado.

24. Si por éstas entendemos las que capacitan para suplir lagunas o vacíos en la norma escrita.

25. A tenor del art. 2 del R.P.A., “La sesión constitutiva será presidida, inicialmente, por el Diputado o Diputada electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes”, de donde se infiere la denominación de este órgano transitorio como “Mesa de Edad”. De este *nomen iuris* parte, para su definición, (Ripollés Serrano, 2014: 715-716).

26. Aunque no se menciona expresamente, es jurisprudencia expuesta en el F.J. 2º de ambas Sentencias.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

de orden público procesal, no disponible para las partes ni para el propio Tribunal (entre otras, Ss.T.C. 228/2007, de 5 de noviembre, F.J. 2º, y 20/2008, de 31 de enero, F.J. 3º). Así pues, la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volver a abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos, sin que para ello constituya obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 L.O.T.C. (por todas, las recientes Ss.T.C. 10/2011, de 28 de febrero, F.J. 2º; 28/2011, de 14 de marzo, F.J. 3º; 29/2011, de 14 de marzo, F.J. 3º; 68/2011, de 16 de mayo, F.J. 2º; 89/2011, de 6 de junio, F.J. 2º; y 105/2011, de 20 de junio, F.J. 2º).

Frente a la anterior redacción del art. 50 de su Ley Orgánica, que regulaba las causas de inadmisión que el T.C. podía hacer valer por resolución unánime, expresada mediante providencia, la actual invierte los términos al imponer esa unanimidad para la admisión del recurso previo el cumplimiento de los presupuestos que el precepto contiene, uno de los cuales es el aquí tratado.

De ahí que este F.J. 2º imponga el “hacer explícito el cumplimiento de ese requisito para conocer los criterios empleados al efecto por el Tribunal Constitucional”, y lo hace con cita de la S.T.E.D.H. *Arribas Antón contra España*, de 20 de enero de 2015 en su párrafo nº 46, del que reproducimos aquí lo que nos interesa: “La normativa referente a las formalidades y plazos a respetar para interponer un recurso tiene como objeto asegurar, especialmente, el respeto del principio de seguridad jurídica. Este principio exige, por una parte, que el Tribunal Constitucional defina el contenido y el alcance del criterio de especial trascendencia constitucional, lo que se empeña en hacer desde la modificación de su Ley Orgánica en 2007 [...] y, por otra parte, que explicita su aplicación en los asuntos declarados admisibles con el fin de garantizar una buena administración de la justicia. Los interesados deben poder contar con que las decisiones tomadas a este respecto por el Tribunal Constitucional sean aplicadas (*Miragall Escolano y otros c. España*, núms. 38366/97, 38688/97, 40777/98, 40843/98, 41015/98, 41400/98, 41446/98, 41484/98, 41487/98 y 41509/98, § 33, CEDH 2000-I)”.

Como ya adelantaba el antecedente 4º de la Sentencia y reitera este F.J. 2º, la admisión a trámite de la demanda de amparo, por darse en ella la especial trascendencia constitucional, se funda en que “el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [S.T.C. 155/2009, F.J. 2º.g)]”. Desgranaremos aquí este motivo, que convierte el recurso en admisible, justificando que el Tribunal ejerza su jurisdicción protectora de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Sin profundizar en la explicación de la reforma de 2007, que encontramos en el p.1º de este F.J. de la Sentencia de 25 de junio de 2009, en los siguientes párrafos el Tribunal se extiende al respecto, declarando que es a él “a quien corresponde apreciar en cada caso la existencia o inexistencia” de este requisito, y que “El carácter notablemente abierto e indeterminado, tanto de la noción de «especial trascendencia constitucional», como de los criterios legalmente establecidos para su apreciación, confieren a este Tribunal un amplio margen decisorio para estimar cuándo el contenido de un recurso de amparo «justifica una decisión sobre el fondo... en razón de su especial trascendencia constitucional»”.

Aunque ha transcurrido una década desde la entrada en vigor de esa reforma, no está de más proseguir con lo que del F.J. 2º de esa Sentencia de 2009 más puede concernirnos: “Ya en ocasión anterior hemos identificado como otro de los casos en que cabe apreciar que concurre en el contenido del recurso de amparo la «especial trascendencia constitucional» a la que se refiere el art. 50.1.b) L.O.T.C. cuando en él se plantee «una cuestión en la que este Tribunal no ha sentado doctrina» (S.T.C. 70/2009, de 23 de marzo, F.J.



**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

1º). En efecto: empezábamos nuestro comentario destacando el carácter hasta cierto punto inédito de la controversia resuelta por la S.T.C. 199/2016, ya que la elección de los miembros de las Mesas de nuestros Parlamentos, y en particular de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, nunca había llegado a esta sede jurisdiccional de la forma en que lo ha hecho aquí.

Y continúa la S.T.C. 155/2009, F.J. 2º: “Este Tribunal estima conveniente, dado el tiempo transcurrido desde la reforma del recurso de amparo, avanzar en la interpretación del requisito del art. 50.1.b) L.O.T.C. En este sentido considera que cabe apreciar que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional en los casos que a continuación se refieren, sin que la relación que se efectúa pueda ser entendida como un elenco definitivamente cerrado de casos [...], pues a tal entendimiento se opondría, lógicamente, el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir casos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido. Tales casos serán los siguientes: [...] g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios”.

Éste es el supuesto ante el que nos encontramos: el pluralismo político –valor superior del ordenamiento jurídico español *ex art. 1.1 de la C.E.*– que impregna la fisonomía de los Parlamentos democráticos –y, por ende, de las Mesas de éstos– y el modo con que se llegue a dar cumplimiento al mismo justifican la subsunción del conflicto aquí suscitado en esa “trascendencia del caso concreto”; y es indudable que la *vis expansiva* de dicho valor sobre todo el entramado constitucional se corresponde con la generalidad de las consecuencias políticas que haya de tener la resolución del asunto por la Sentencia.

A ello añade el F.J. 2º de esta S.T.C. 199/2016 lo que *ab initio* predicábamos del recurso de amparo parlamentario *ex art. 42 de la L.O.T.C.*: quizá su singularidad más reseñable es que los activamente legitimados en él no disponen de un cauce jurisdiccional previo de tutela de sus derechos y libertades que derivara del art. 53.2 de la C.E., lo que diferencia esta especie de amparo de los provenientes de la actividad de otros poderes públicos. En esta vía el T.C. es, en muchas ocasiones, la única instancia –o, como mucho, la segunda– de recurso frente a actos, omisiones o aun vías de hecho de los órganos autores de éstos, que son los de las Cámaras: usualmente la Mesa, por sí sola o en conjunto con la Junta de Portavoces, pero también las Comisiones y sus órganos internos, más raramente el Pleno o, como es el caso que nos ocupa, la Presidencia, aun teniendo ésta una misión temporal en su duración y objetivos.

Para respaldar esta tesis, el Tribunal trae a colación la S.T.C. 200/2014, de 15 de diciembre, F.J. 2º, que pone en contexto este “marco de garantías” de los eventuales recurrentes retro trayéndolo a la doctrina de los *interna corporis acta*, esto es, a la naturaleza no fiscalizable de los actos del Parlamento por los Tribunales ordinarios; con todo, sabemos cómo la jurisprudencia del T.C. matizó tal doctrina<sup>27</sup> y, desde luego, esa alusión algo

27. Ya en fecha relativamente temprana de su evolución, en la S.T.C. 118/1988, de 20 de junio, F.J. 2º: “«Quiere con ello decirse que, sólo en cuanto lesionan un derecho fundamental reconocido en la Constitución y no por infracción pura y simple de un precepto de la Cámara, son recurribles en amparo tales actos, en virtud de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional» (A.T.C. de 11 de marzo de 1987). En cuanto un acto parlamentario afecte a un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional, sale o trasciende de la esfera irrevocable propia de los *interna corporis acta*, y corresponde a este Tribunal el examen, pero sólo ello, de la virtual lesión de tales derechos o libertades (A.T.C. 12/1986, de 15 de enero)”. De esta “modulación” habla (Pascua Mateo, 2014:231-232).

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

disto de la alegación que hace el Parlamento de Andalucía al defender su autonomía. Lo que es innegable y sí entronca con ese origen histórico es que los órganos de las Cámaras, en la práctica y en virtud de esta autonomía, vienen a asumir con frecuencia unas funciones que no podemos sino calificar de materialmente jurisdiccionales: lo es, así, la interpretación de una norma como el Reglamento, la haga la Presidencia, la Mesa en su función calificadora o cualquier otro de sus órganos –o instancias frente a cuyos acuerdos y decisiones cabe la solicitud de su reconsideración– al incidir sobre el *ius in officium* de los parlamentarios.

Con el ejercicio de este derecho del art. 23.2 de la C.E. conjuga el Tribunal la utilidad que para él vuelve a tener la idea de los *interna corporis*, lo que encierra un nexo fuerte con la representación política en su vertiente pasiva, pero también en la activa que se predica de los ciudadanos *ex art. 23.1*. Si en el título del presente comentario hemos rotulado tal noción bajo la veste de *representatividad* es porque la S.T.C. 199/2016 no hace sino indicar de qué modo, en este supuesto, se hace cierta la representación, conforme a qué principios o formas se transmuta en la composición de la Mesa de un Parlamento. Y en ello, es innegable –y de ahí la “especial trascendencia constitucional” del recurso– la “repercusión general que tiene el ejercicio de la función representativa, que excede del ámbito particular del parlamentario y del grupo en el que se integra”. La admisibilidad del amparo viene dada por este motivo, sin que ello tenga por qué implicar menoscabo de los otros “casos” –del *a)* al *f)*– enumerados en el F.J. 2º de la S.T.C. 155/2009: en esta doctrina, el propio tenor de las palabras del Tribunal evoca el del art. 9.2 de la C.E., lo que supone que las condiciones de igualdad que es obligado preservar a partir de su art. 23.2 no son sola y simplemente formales.

Concluye el F.J. 2º de la S.T.C. 199/2016 que nada de lo anterior significa que tales factores, relevantes para la admisión, “deban trasladarse al núcleo de la decisión sobre el fondo del asunto”, aunque la “especial trascendencia constitucional” sea un requisito que rebese lo meramente procesal, si atendemos a la redacción del art. 50.1.b) de la L.O.T.C. y a cómo el Tribunal lo ha ido orientando. Aquí cita la S.T.C. 9/2015, de 2 de febrero, F.J. 3º: “... no existe una correlación simétrica entre la fase de admisión y la de decisión, ni mucho menos vinculación del Tribunal a que las cuestiones que dotaron de especial trascendencia constitucional al recurso se traduzcan forzosa y miméticamente en el núcleo de la decisión que finamente se adopte, toda vez que la estructura del razonamiento, el orden conforme al cual han de estudiarse las quejas ante nosotros esgrimidas, u otras razones pueden impedirlo”; y, haciéndose eco de ésta, la S.T.C. 242/2015, de 30 de noviembre, F.J. 2º.

**III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El F.J. 3º de la Sentencia entra en el análisis de la queja que ha dado origen al recurso de amparo interpuesto por D<sup>a</sup> Patricia del Pozo Fernández, para lo que recuerda la doctrina del propio Tribunal sobre los derechos fundamentales invocados, “en conexión con el contenido y finalidad del acuerdo parlamentario impugnado”.

No ahondaremos demasiado en ella por ser de sobra conocida y reiterada por el T.C. al conocer de este género de recursos, sino que anotaremos algunas de sus líneas maestras. Así, la garantía del “acceso igualitario” –muy cerca de ese vínculo entre los arts. 9.2 y 23.2 de la C.E.– a las funciones y cargos públicos se extiende al mantenimiento en ellos y a su desempeño como derecho de configuración legal, que en este ámbito incumbe, más que a la ley formal, al Reglamento de cada Cámara, que ha de “fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los parlamentarios”: en suma, el estatuto jurídico de éstos, integrado por un conjunto sistemático e interrelacionado de derechos, deberes y prerrogativas.

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

La “particular relevancia” que reviste esa garantía viene dada por la afección que, al defender el representante el ejercicio de sus funciones, se da sobre el derecho fundamental de sus representados (art. 23.1): esta “conexión directa” entre ambos derechos es la primera de las tesis de la demanda de amparo que el Tribunal hace suyas, para lo que se remonta a algunas de sus Sentencias más tempranas en torno a la privación de uno y otro y a las que en su jurisprudencia han venido definiéndose como “perturbaciones ilegítimas” de su ejercicio. Pensamos que, con tal reconocimiento, la S.T.C. 199/2016 quizá ha querido trasponer los resultados de las elecciones –aquí las del Parlamento de Andalucía celebradas el 22 de marzo de 2015– al modo que para la Diputada recurrente adquiere ese ejercicio como candidata a la Secretaría Segunda de la Cámara, de manera que, como apuntábamos antes, la elección de los miembros de la Mesa por un orden correlativo de mayorías se compagina con el afán de respeto a la mayor proporcionalidad posible en la composición de dicho órgano rector<sup>28</sup>.

Siguiendo con aquel estatuto, este F.J. 3º no se queda en una dimensión puramente estática del mismo, sino dinámica, lo que también es tópico en la jurisprudencia constitucional que ha recaído acerca de su contenido. El “derecho al cargo” se transforma, así, en el derecho a su defensa, que es de naturaleza reaccional: no otro es el propósito del amparo parlamentario, “con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 C.E., reclamar la protección del *ius in officium* que consideren ilegitimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren”. Vemos, así, cómo se confirma la legitimación pasiva del Parlamento de Andalucía en la presente *litis*, aun cuando la decisión impugnada fue adoptada por un órgano de esta institución que es necesariamente provisional pero que no por ello deja de encarnar, en el momento de autos, la faz de ese “poder público”.

Continúa el Tribunal con su igualmente clásica desvinculación entre la infracción de la legalidad parlamentaria –sustancialmente constituida por el Reglamento, pero que también puede abarcar sus disposiciones de desarrollo– y la lesión del derecho fundamental por el acto de uno de los órganos de ese poder; y, en consecuencia, con la afirmación de la relevancia constitucional –que no trascendencia: obsérvese la distinción<sup>29</sup>– de los derechos o facultades de los representantes “que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria”. Ello lleva directamente a la necesidad de interpretar restrictivamente<sup>30</sup> las normas que puedan suponer limitaciones al ejercicio de aquellos derechos o facultades que se comprenden dentro del “estatuto constitucionalmente relevante” del representante, así como a motivar los actos mediante los que se apliquen. Todo lo anterior se liga nuevamente al nexo entre el derecho del art. 23.2 de la C.E. y el del art. 23.1: a la postre, son los derechos de los ciudadanos representados en las instituciones aquéllos sobre los que repercutirá un acto o resolución que contraría tales principios, que se han convertido, por esta vía pretoriana, en cardinales de nuestro Derecho parlamentario.

28. La vigencia de tal principio en este ámbito “como una exigencia [...] para asegurar el pluralismo democrático y la proporcionalidad representativa” fue afirmada por el F.J. 6º de la S.T.C. 141/1990, de 20 de septiembre, tal como recuerda (Aranda Álvarez, 2015:136).

29. La “especial trascendencia constitucional”, como hemos visto en el apartado anterior, es un filtro de admisibilidad de las demandas de amparo, cuya apreciación precede al juicio de fondo sobre éstas; y es en tal enjuiciamiento, ya en el meollo sustantivo del asunto planteado, en el que aflora esta “relevancia”, de la que también se predica que es constitucional, de lo que sea el núcleo del derecho al ejercicio del cargo.

30. Como, por otra parte, es regla general para todos los derechos fundamentales y libertades públicas: así lo muestra, por todas, la S.T.C. 254/1988, de 21 de diciembre, F.J. 8º.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

Tras enumerar algunos derechos de los parlamentarios<sup>31</sup> con los que tal doctrina se ha ido construyendo, el Tribunal la traslada automáticamente al supuesto objeto de este recurso. El derecho de los Diputados a formar parte de la Mesa del Parlamento –o lo que es lo mismo: la integración de los miembros de éste en el máximo órgano rector de la Cámara, previa su elección por el Pleno mediante votación–, con los requisitos que determine el Reglamento, se incorpora así a aquel núcleo, con el presupuesto, en el caso de la Sra. Del Pozo Fernández, de haber sido propuesta para el cargo de Secretaria Segunda por su grupo político de adscripción, ya que en el momento de la sesión constitutiva no se ha conformado aún como Grupo Parlamentario.

Justifica el Tribunal la integración de aquel derecho o facultad en tal “núcleo” –y con esa motivación finaliza el F.J. 3º de la S.T.C. 199/2016– en “la naturaleza y la importante función que le corresponde a la Mesa en los actuales Parlamentos y su imprescindible labor técnico-jurídica, «dirigida a ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, como foro de debate y participación en la cosa pública». Siendo, en efecto, importante dicho cometido de la Mesa en cuanto directora y organizadora del trabajo parlamentario, hemos de entender que la función de este órgano que más veces ha sido objeto de los pronunciamientos del T.C. –la de calificación y admisión a trámite de los asuntos e iniciativas que se presenten ante ella, sobre lo que ejerce una competencia casi universal– se engloba dentro de aquella “labor técnico-jurídica”, de carácter esencialmente liminar, reglado y, de alguna forma, encaminado a cumplir esa misión de ordenación y racionalización funcional del Parlamento.

El F.J. 4º es consecuencia lógica del anterior. En él, el T.C. enfila su conclusión enunciando las dos premisas de las que partirá su solución: la identificación de la “base normativa del derecho alegado”, esto es, de su configuración legal, tarea en la que “este Tribunal debe ser especialmente cuidadoso”; y la identificación, a su vez, de la “regulación reglamentaria de las facultades del órgano de la Cámara” al que se imputa la lesión del derecho, esto es, del Presidente de la Mesa de Edad.

En lo primero, se consideran preceptos aplicables del R.P.A. su art. 2 y, por remisión del art. 3.2, los arts. 33 y 34, esto es, los invocados por la recurrente en amparo para la elección de los Secretarios de la Cámara que “por orden correlativo obtengan la mayoría de votos”. Y aquí viene la declaración sustancial de la Sentencia: “Así pues, ni el art. 3.2 R.P.A. se refiere al art. 36 R.P.A. cuando determina el procedimiento a seguir para la elección de la Mesa del Parlamento, ni este último precepto se menciona en ningún momento en el título preliminar R.P.A., dedicado a la sesión constitutiva del Parlamento. La aplicación del art. 36 R.P.A. [...] en la interpretación que del mismo realizó el Presidente de la sesión constitutiva, resultó determinante para que la diputada recurrente fuera excluida del cargo de Secretaria de la Mesa, pese a que fue la segunda en número de votos”. Por tanto, no sólo se acoge la tesis expuesta en la demanda, sino que el Tribunal, lejos de hacer suya la alegación del Parlamento de Andalucía en defensa de su autonomía, viene a enjuiciar la interpretación del Presidente de la Mesa de Edad en un sentido, al cabo y según veremos, corrector de la misma.

Y ello –y abordamos así lo segundo– no porque este Presidente carezca de toda facultad de interpretación del Reglamento del Parlamento, en lo que supone una cuasi-equiparación de sus funciones a las del Presidente de la Cámara. El Tribunal rechaza en este punto la queja de la recurrente y basa esa facultad en que es el “órgano directamente responsable de la aplicación de una previsión reglamentaria”, acogiendo lo expuesto

31. Muchos de ellos, por cierto, compartidos con los Grupos de los que forman parte: son derechos y facultades que, en su calidad de sujetos colectivos actuantes en las Cámaras, ejercitan en mayor medida que los representantes individualmente considerados.

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

por el Letrado del Parlamento de Andalucía. En efecto: no habiendo asumido todavía su cargo el Presidente del Parlamento –electo pero todavía no en posesión del mismo, por lo que podemos decir que, en el momento en que se suscita la controversia, aún no lo ha adquirido de manera plena–, sólo al de la Mesa de Edad puede corresponderle, bien que limitadamente, la conducción del proceso de elección de los miembros de la Mesa y el mantenimiento del orden en su desarrollo<sup>32</sup>, “así como resolver lo procedente respecto de esa elección, interpretando, en su caso, los preceptos del Reglamento de la Cámara que resulten aplicables”<sup>33</sup>.

El T.C. admite la existencia de “dificultades interpretativas” en la aplicación del art. 36, que el Presidente de la Mesa de Edad introdujo en el curso de la sesión constitutiva. Como primera de las hipótesis que maneja, señala que el precepto podría estar reconociendo el derecho de todo Grupo Parlamentario<sup>34</sup> a tener, como mínimo, un representante en la Mesa<sup>35</sup>, con lo que “se ofrece la dificultad de determinar cómo se materializará este derecho cuando –como ocurrió en este caso–, no resulte compatible con la aplicación de lo dispuesto en el art. 34 R.P.A., que establece un criterio claro, expreso y taxativo para la elección” de los miembros de la Mesa. Asimismo, repasa la eventualidad de que el número de Grupos Parlamentarios superase al de estos miembros. En definitiva, el Tribunal se muestra activo en la búsqueda de una lectura de las normas del Reglamento potencialmente aplicables al supuesto, lo que concuerda con su condición de única instancia jurisdiccional con potestad para resolver un conflicto como el suscitado por medio de este cauce del amparo parlamentario.

Es por ello que afirma que “del tenor literal del art. 36 R.P.A. no se desprende que el Reglamento de la Cámara esté haciendo referencia a la posibilidad de que los grupos parlamentarios sin representación en la Mesa designen Vocales; figura que desapareció tras la reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada el 16 de julio de 1996”<sup>36</sup>, lo que no repara en los precedentes traídos por la propia demandante de amparo y consolidados por la práctica parlamentaria en algunas de las Legislaturas más recientes<sup>37</sup>. Finalmente y aun cuando no se infiera directamente del artículo analizado, tampoco se descarta lo que apuntábamos *supra*: “que el art. 36 R.P.A. esté simplemente reconociendo el derecho de todo

32. Entendiendo que, ante una laguna, “en aplicación del principio de permanencia y continuidad institucional cabría que el Presidente efectuara una interpretación del reglamento ofreciendo una solución de carácter singular que supla la omisión y solviente el problema para el caso” (Aranda Álvarez, 2015:138).

33. En consecuencia, en nuestro sistema de libertades, quien presida la sesión constitutiva de cualquier Parlamento dispone de ese margen, por estrecho que sea y por pocos resquicios que dejen las normas que está llamado a aplicar. En ese momento, no puede haber otro órgano que asuma esta misión, que puede ser capital y aun determinante del devenir futuro del Parlamento recién elegido. Valga como ejemplo lo acontecido en la Asamblea de Madrid al comienzo de su VI Legislatura, en junio de 2003: el Presidente de la Mesa de Edad suspendió la sesión constitutiva por la ausencia de dos Diputados determinantes de la mayoría existente en el Pleno, hasta que finalmente no se presentaron ese día; ello terminó por trastocar el funcionamiento y el juego político de la Cámara y, al cabo, a provocar su disolución automática por imposibilidad de investidura de un candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid.

34. Habría acertado más el Tribunal si hubiera hablado de “grupo político” o, incluso, como el Presidente de la Mesa de Edad, de “fuerza política significativa”, esto es, de los partidos, federaciones o coaliciones con un número de escaños suficiente para formar Grupo Parlamentario.

35. Con esta expresión tan tajante, el Tribunal pasa por alto el que la Mesa no puede considerarse –a diferencia de la Junta de Portavoces–, en sentido estricto, un órgano de representación de los Grupos Parlamentarios, aunque se intente asegurar por cualquier medio la presencia de éstos –de todos y cada uno de ellos– en aquella, dado su “perfil mixto”, que desarrolla (Aranda Álvarez, 2015:139-140).

36. Curiosamente, de manera simultánea a la incorporación del art. 36 al Reglamento.

37. “Las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno de las cámaras en el ejercicio de esa especie de «jurisdicción retenida» que es el sistema de resolución interna de conflictos (con sus correspondientes vías de recurso), pueden funcionar como «precedentes» (y en ese sentido considerarse fuentes del Derecho parlamentario) de manera análoga a como operan los precedentes judiciales, pero a nadie se le escapa que tales decisiones no pueden ser tomadas frente a la opinión de la mayoría parlamentaria” (Aragón Reyes, 2013:775).

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

grupo parlamentario a presentar candidatos para poder formar parte de la Mesa, lo que es algo muy distinto a reconocer automáticamente un puesto en la Mesa para cada grupo". Se asume, pues, por el T.C. una labor de interpretación sustitutiva de la del órgano concernido del Parlamento de Andalucía sin negar que ésta exista, en pos de lo que sea el contenido de ese "derecho a estar presentes" de difícil conjugación con la elección de los miembros de la Mesa en votación secreta.

Sin embargo, el Tribunal es consciente de sus limitaciones y sí termina por detenerse a las puertas de la autonomía parlamentaria, aunque muy lejos de una concepción ortodoxa y, sin lugar a dudas, periclitada de los *interna corporis acta*.

Después de predicar del art. 36 su "carácter abierto", este F.J. 4º afirma lo contrario del art. 3.2 y del procedimiento, al que éste se remite, de los arts. 33 y 34. Tras ello y una vez exploradas todas las opciones imaginables, el T.C. declara que "Desde la limitada perspectiva de control que puede desarrollar este Tribunal en esta jurisdicción de amparo parlamentario, con respeto a la autonomía de la Cámara en el ejercicio de sus funciones de interpretación de su propia normativa, hay que concluir que no nos corresponde determinar cuál sea la solución más adecuada para conciliar las previsiones del art. 36 R.P.A. con lo dispuesto en los arts. 33 y 34 R.P.A., en cuanto al procedimiento de elección de los miembros de la Mesa". No puede, por tanto, llegar esa sustitución de la interpretación realizada por los órganos del Parlamento de Andalucía a proponer de oficio una solución alternativa a la verificada<sup>38</sup>, sino que, en consonancia con la naturaleza del amparo y con el carácter rogado de la justicia constitucional, ésta debe limitarse a la comprobación de si la aplicación del Reglamento por el Presidente de la Mesa de Edad ha respetado el derecho fundamental de la Diputada recurrente –que ha sido, al fin y al cabo, quien ha acudido a esta sede jurisdiccional–, tal como había sido descrito en el F.J. 3º de esta Sentencia.

En el F.J. 5º, el Tribunal relata de nuevo la secuencia de las votaciones a las Secretarías de la Cámara y señala que "de conformidad con lo dispuesto en el art. 34.3 R.P.A., en relación con el art. 34.2 R.P.A., debía ser proclamada Secretaria primera (como efectivamente lo fue) la candidata del PSOE; Secretaria segunda la recurrente, candidata propuesta por el PP; y Secretario tercero el candidato de C's. Sin embargo, el Presidente de la sesión constitutiva del Parlamento, aludiendo a lo dispuesto en el art. 36 R.P.A., decidió excluir de la Mesa a la diputada recurrente y proclamar como Secretario tercero al diputado propuesto por IU (pasando el candidato de C's a ser designado Secretario segundo)".

Considera el T.C. que con ello se ha dejado sin efectividad, en este caso, el procedimiento de elección de los Secretarios establecido en el art. 34, y "priva injustificadamente a la diputada recurrente de su derecho a formar parte como Secretaria de la Mesa del Parlamento de Andalucía", lo que pertenece al núcleo de aquella función representativa, "impidiéndole ejercer las funciones inherentes al cargo que le habría correspondido ocupar, conforme a lo establecido en el art. 34.3 R.P.A. (en relación con el art. 34.2 R.P.A.), por haber obtenido mayor número de votos que los candidatos propuestos por los grupos de C's y de IU". Aquí encontramos la corrección de la decisión del Presidente de la Mesa de Edad, que la Sentencia lleva a cabo indicando que las normas aplicables al caso eran las contenidas estrictamente en el procedimiento dispuesto al efecto en el Reglamento, al margen de la que fue aplicada conjuntamente con ellas; ésa es, pues, la configuración legal que delimita el *ius in officium* de la parlamentaria.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

En consecuencia, tal decisión, que no se atuvo a los resultados de la votación celebrada según lo dispuesto en el art. 34.3 R.P.A., “no puede considerarse respetuosa” con el derecho de la Diputada recurrente *ex art.* 23.2 de la C.E. en relación con el de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1). La Sentencia acoge, haciendo buena la jurisprudencia del T.C., la tesis de la conexión entre los derechos fundamentales reconocidos en los dos apartados del precepto constitucional: la lesión del derecho de la demandante de amparo lo es, asimismo y a su través, del derecho de sus representados.

**IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA: EL FALLO Y SU CUMPLIMIENTO**

Ya en el F.J. 5º, el Tribunal procede a otorgar el amparo solicitado, y ello con una eficacia no meramente declarativa de la vulneración de esos derechos fundamentales. El efecto más importante es el restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho, anulando la decisión del Presidente de la sesión constitutiva del Parlamento de Andalucía de 16 de abril de 2015 por la que se proclamó a los tres Secretarios de la Mesa, “en cuanto excluye a la recurrente, y reconocer su derecho a formar parte de la Mesa del Parlamento de Andalucía como Secretaria segunda”: son éstos los “efectos indicados” en aquel Fundamento Jurídico, que debe ser leído de manera conjunta con la parte dispositiva de la Sentencia.

La plenitud de eficacia de la Sentencia se explica por haber sido dictada en la misma Legislatura en la que se ha adoptado la decisión objeto de recurso, por lo que desborda lo meramente declarativo o doctrinal. Es una consecuencia de la que debemos felicitarlos: se habían convertido en una costumbre las estimaciones de los amparos parlamentarios recaídas en una Legislatura posterior a aquélla en la que tenían lugar los hechos de los que traían causa, por lo que la mera declaración de vulneración del *ius in officium* sólo podía servir, en el más optimista de los casos, para orientar futuras actuaciones de los órganos de nuestros Parlamentos y no para subsanar realmente los actos lesivos del derecho fundamental. Entre la fecha de interposición de este recurso –25 de junio de 2015– y la de la Sentencia –28 de noviembre de 2016– ha transcurrido menos de año y medio: esta celeridad ha permitido que el límite máximo del mandato cuatrienal no haya perjudicado la reintegración de la recurrente en su derecho.

No obstante, se dejan a salvo, en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la C.E.), “los actos, acuerdos y decisiones de la Mesa del Parlamento de Andalucía adoptados con anterioridad a la publicación de esta Sentencia”, a los que no alcanza el fallo del Tribunal. Se trata de una consecuencia lógica en pro de la conservación de esas resoluciones, que tampoco puede verse afectada por una composición de la Mesa diferente de la que se hubiese dado si la elección y la proclamación de sus miembros hubiesen sido acordes a las normas reglamentarias aplicables y si no se hubiera vulnerado el derecho de la Sra. Del Pozo. En este aspecto, por tanto, la publicación de la S.T.C. 199/2016 en el *Boletín Oficial del Estado* tiene efectos *ex nunc* y no *ex tunc*, descartándose una retroactividad que sería anómala, además de innecesaria.

Para posibilitar que se realice lo anterior, la Sentencia ordena a ese Parlamento que arbitre las medidas oportunas para hacer efectivo el derecho que se declara vulnerado. Hasta donde el autor de estas líneas ha podido saber, el 14 de diciembre de 2016 el Presidente de la Cámara solicitó del Letrado Mayor un informe para que los Servicios Jurídicos determinaran cómo y cuándo había que acatar la resolución del T.C. “El informe fue entregado en la Mesa el día 21 de diciembre: sobre el cuándo, el informe determinó que debería coincidir con la publicación de la sentencia en el B.O.E. Y sobre el cómo, establecía que debería publicarse en el B.O.P.A. un texto con el único argumento jurídico de estar cumpliendo la sentencia 199/2016 y que recogiese la composición de la Mesa,

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

en referencia a las secretarías según el Fundamento jurídico 5 de la misma [...]. Cuando el 9 de enero sale publicado en B.O.E. [sic] la sentencia, ese mismo día se incluye en B.O.P.A. el cumplimiento de la misma [sic]<sup>39</sup>.

Y así ha sido: el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* nº 377 de la X Legislatura, de 9 de enero de 2017<sup>40</sup>, publica la Resolución del Presidente del Parlamento de Andalucía, de esa misma fecha, por la que se establece la composición de la Mesa del Parlamento de Andalucía en su X Legislatura, y cuyo tenor literal es: “En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de amparo núm. 3766-2015, y conforme a lo establecido en el punto segundo de su fallo en relación con su fundamento jurídico quinto, se hace público que, desde el día 9 de enero de 2017, la Mesa del Parlamento de Andalucía queda compuesta, a todos los efectos, de la manera siguiente:...”, siendo así que D<sup>a</sup> Patricia del Pozo Fernández aparece como Secretaria Segunda y el hasta ese momento Secretario Segundo como Tercero.

En una segunda Resolución publicada en ese mismo *Boletín* y a resultas de la anterior, se dispone que “Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de amparo núm. 3766-2015, cuyo punto segundo de su fallo reconoce a la Ilma. Sra. Dña. Patricia del Pozo Fernández su derecho a formar parte de la Mesa del Parlamento de Andalucía como Secretaria Segunda, tendrá de manera provisional la condición de miembro titular de la Diputación Permanente, al amparo de lo <sup>o</sup>ecido en el artículo 57.1 del Reglamento, el Ilmo. Sr. D. José Castro Román”, hasta entonces Secretario Tercero.

Por último y más allá de lo que atañe *stricto sensu* al cumplimiento de la Sentencia, cabe anotar que el Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 1 y 2 de febrero de 2017, ha aprobado una reforma de su Reglamento consistente en añadir a su texto una Disposición Adicional Cuarta, sobre la que cabría ya un comentario aparte que completara el aquí realizado en torno a la S.T.C. 199/2016:

*“Durante la X legislatura del Parlamento de Andalucía, si algún grupo parlamentario no obtuviera ningún representante en la Mesa, deberá contar en ella con un vocal o una vocal, que será nombrado por dicho órgano a propuesta del grupo parlamentario afectado. El vocal o la vocal, con voz pero sin voto, tendrá derecho de asistencia y opinión en las reuniones de la Mesa; recibirá la información necesaria para el desempeño de sus funciones; colaborará en el normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones de la Presidencia; y ejercerá, además, cualesquiera otras funciones que le encomiende esta o la Mesa. No computará a efectos de quórum”.*

39. Utilizamos como fuente la siguiente noticia, extraída de la web institucional del Parlamento andaluz: <http://www.parlamentodeandalucia.es/webdinamica/portal-web-parlamento/actualidad/comunicadosdeprensa.do?id=120038> (enlace consultado el 19 de abril de 2017).

40. Puede leerse en el enlace <http://www.parlamentodeandalucia.es/webdinamica/portal-web-parlamento/pdf.do?tipodoc=bopa&id=118035> (consultado el 19 de abril de 2017).



**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****BIBLIOGRAFÍA**

- ARAGÓN REYES (2013): “Forma parlamentaria de gobierno y Monarquía”, en: *Estudios de Derecho constitucional*, 3ª ed., C.E.P.C., Madrid.
- ARANDA ÁLVAREZ (2015): “La polémica suscitada en la elección de la Mesa del Parlamento andaluz”, en: *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, 9.
- FERNÁNDEZ DE SIMÓN BERMEJO; LATORRE BOLUDA, MARTÍNEZ CONESA; BAS CARRERA (2016): “Los órganos de dirección de los Parlamentos”, en SARMIENTO MÉNDEZ (coord.), *Manual A.E.L.P.A. del Parlamentario*, Asociación Española de Letrados de Parlamentos-Wolters Kluwer, Las Rozas, pp. 112-116.
- GRECIET GARCÍA; DEL PINO CARAZO; SÁNCHEZ SÁNCHEZ (2016): “La sesión constitutiva del Parlamento. Estatuto de los Diputados. Los derechos de los Diputados. Prerrogativas parlamentarias”, en:
- SARMIENTO MÉNDEZ (coord.), *Manual A.E.L.P.A. del Parlamentario*, Asociación Española de Letrados de Parlamentos-Wolters Kluwer, Las Rozas, pp. 21-27.
- IPOLLÉS SERRANO (2014): “Mesa de edad”, en: RIPOLLÉS SERRANO y MARAÑÓN GÓMEZ (coords.), *Diccionario de términos de Derecho Parlamentario*, La Ley, Las Rozas, pp. 715-716.
- PASCUA MATEO (2014): *Fuentes y control del Derecho Parlamentario y de la Administración Parlamentaria*, C.E.P.C., Madrid, pp. 231-232. ■